

Quito, D.M., 02 de diciembre de 2020

CASO No. 1418-15-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En la presente sentencia, se declara la vulneración del derecho a la defensa en un juicio ejecutivo por el vicio de *extra petita* y se desestima que varias providencias hayan violado la garantía de recurrir.

I. ANTECEDENTES

A. Actuaciones procesales

1. El 27 de septiembre de 2010, el Banco del Pichincha C.A. presentó demanda ejecutiva en contra de la compañía FRESHFROZEN S.A., Pablo Antonio Chiriboga Chiriboga (quien, además, era el representante legal de la mencionada compañía), Marisa Beatriz Dechiara Caruso, Eduardo Javier Jaramillo Ponce y Martha Cecilia Aguirre Proaño por el presunto incumplimiento de las obligaciones generadas en un contrato de mutuo N° 393911-00, cuyas firmas fueron reconocidas notarialmente. El juicio se identificó con el N° 17310-2010-1334.
2. En el proceso se realizó un peritaje en el que se concluyó que el saldo de la deuda ascendía a USD 497.733,06. El 9 de diciembre de 2013, la titular del Juzgado Décimo de lo Civil de Pichincha emitió sentencia en la que aceptó parcialmente la demanda y en la que afirmó lo siguiente:

[...] tanto en el informe pericial como en dicha liquidación, existen valores que no han sido requeridos su pago en la demanda inicial por lo que mal se podría mandar a pagar ya que se incurriría en el llamado por la doctrina vicio de ultra petita que se da cuando se otorga más de lo que se ha solicitado; [...] se dispone que [los deudores] paguen inmediatamente Banco Pichincha C.A [sic], la cantidad de USD \$1.057.810,00 (UN MILLON [sic] CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DIEZ DOLARES [sic] 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA), más el máximo interés de mora autorizado por la ley y regulaciones pertinentes desde el vencimiento esto es desde el 14 de julio del 2009 hasta la fecha que se hizo efectiva la dación en pago por el valor de USD \$1.051.623,63, la misma que debe tomarse en cuenta, y la mora del saldo impago hasta su total cancelación, valores que se liquidarán pericialmente.

3. Los demandados interpusieron recurso de apelación, al que adhirió el banco demandante. En esta instancia, el juicio se identificó con el N° 17113-2014-3174. El 4 de marzo de 2015, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha emitió sentencia que reformó la del inferior al disponer que los demandados paguen al banco el valor de USD 497.733,06, más el interés de mora.
4. Varios de los demandados solicitaron la ampliación de la sentencia de apelación, peticiones que fueron negadas en auto de 23 de abril de 2015 por considerar que la sentencia había resuelto todos los aspectos de la litis y que la solicitud, más bien, se orienta a reformar la sentencia, lo que está prohibido.
5. Posteriormente, FRESHFROZEN S.A. y Pablo Antonio Chiriboga Chiriboga interpusieron recurso de casación, el cual fue negado por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante auto de 29 de mayo de 2015, por considerarlo improcedente, en razón de que la sentencia impugnada no provendría de un juicio de conocimiento.
6. Los recurrentes solicitaron la revocatoria de la providencia mencionada en el párrafo anterior, petición que fue negada por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el 22 de junio de 2015, la que se ratificó en los fundamentos para negar el recurso de casación.
7. El 23 de junio de 2015, los recurrentes plantearon recurso de hecho, el que fue negado por el mismo tribunal, en auto de 14 de julio de 2015, por considerar que fue extemporáneamente presentado.
8. Finalmente, el 4 de agosto de 2015, el tribunal negó la solicitud de revocatoria de la providencia mencionada en el párrafo anterior por considerar:

[...] que el término para interponer el recurso de hecho se encuentra en el Art.9, que entre otros particulares, indica: “Si se denegare el trámite del recurso, podrá la parte recurrente, en el término de tres días, interponer el recurso de hecho...”, es decir en la especie, al solicitar inicialmente la revocatoria de la providencia que negó el recurso de casación, hizo precluir el término antes mencionado”.

9. El 28 de agosto de 2015, FRESHFROZEN S.A., Pablo Antonio Chiriboga Chiriboga y Marisa Beatriz Dechiara Caruso, actuando mediante un apoderado especial, presentaron una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de apelación, mencionada en el párr. 3 *supra*.
10. Conforme les fue requerido el 24 de noviembre de 2015, los accionantes completaron su demanda el 7 de diciembre de 2015. Con este antecedente, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, en auto del 19 de enero de 2016, admitió a trámite la demanda presentada. En virtud del sorteo realizado el 3 de febrero del mismo año, le correspondió la sustanciación de la causa a la entonces jueza

constitucional Pamela Martínez Loayza, quien avocó su conocimiento en auto de 21 de marzo de 2017, dispuso que los jueces que emitieron la sentencia impugnada se pronuncien sobre la demanda de acción extraordinaria de protección y convocó a una audiencia pública para el 11 de abril de 2017, diligencia a la cual comparecieron los accionantes y, en calidad de tercero con interés, el Banco Pichincha C.A.

11. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, el 9 de julio de 2019, el Pleno de la Corte Constitucional efectuó el sorteo para la sustanciación de la presente causa, que correspondió al juez constitucional Alí Lozada Prado quien, mediante providencia de 24 de junio de 2020, avocó su conocimiento.

B. La pretensión y sus fundamentos

12. Los accionantes solicitan que se deje sin efecto la sentencia de apelación del juicio N° 17113-2014-3174 por la vulneración de sus derechos fundamentales.
13. Como *cargos* que fundamentan su pretensión, los accionantes señalaron los siguientes:
 - 13.1. La sentencia de apelación habría vulnerado su derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.l) porque habría dispuesto el pago de obligaciones derivadas, tanto del título ejecutivo que se acompañó a la demanda, como de otros dos, específicamente de otro crédito y de un sobregiro. La suma de los montos de todas esas obligaciones coincidiría con el establecido pericialmente, sin embargo, se habría omitido considerar el razonamiento de la jueza de primera instancia, según el cual, disponer el pago del valor establecido pericialmente acarrearía el vicio de *ultra petita*.
 - 13.2. Se habría vulnerado su derecho constitucional a la defensa en la garantía de recurrir (art. 76.7.m) porque se habrían negado de forma infundada todos los recursos que interpusieron, tanto horizontales como verticales, a pesar de que estos se habrían presentado oportunamente y en debida forma.
 - 13.3. La sentencia de apelación habría vulnerado su derecho constitucional a la tutela judicial (art. 75) porque habría dispuesto el pago de obligaciones no exigidas por el demandante, es decir, porque habría incurrido en *ultra petita*. Los accionantes realizan esta aseveración porque en la demanda solo se habría exigido el pago de las obligaciones derivadas en un título y en la sentencia de apelación se habría dispuesto el pago de obligaciones derivadas de tres títulos.

C. Informe de descargo

14. A pesar de que en el auto de 21 de marzo de 2017 se otorgó un término de cinco días para que se presente el correspondiente informe de descargo, el tribunal de apelación no lo presentó.

D. Argumentos de Banco Pichincha C.A.

15. En escrito de 17 de marzo de 2017, el Banco Pichincha C.A. indicó lo siguiente:

15.1. La alegación de falta de motivación cuestiona el valor otorgado al informe pericial en la sentencia impugnada y, con ello, transgrede los límites de la acción extraordinaria de protección.

15.2. La alegación de vulneración del derecho a la defensa en la garantía de recurrir no considera que el juicio en que se emitió la sentencia impugnada era un proceso de ejecución y no de conocimiento y, por lo tanto, no procedía el recurso de casación.

15.3. Sobre la alegación de vulneración del derecho a la tutela judicial:

Cabe señalar que el valor determinado pericialmente como el adeudado por los demandados, es el mismo que consta en el Anexo que forma parte integrante e inseparable del Convenio de Dación en Pago.

Los demandados pretenden que la dación en pago, alterando los términos de la misma, se impute solo el crédito materia de la presente litis. La realidad de la dación en pago considerando los tres créditos objeto de la misma, determina y justifica el valor que se manda pagar en la sentencia materia de la AEP [...].

II. COMPETENCIA

16. De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 63 y 191.2.d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”), la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

III. PLANTEAMIENTO DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

17. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los *problemas jurídicos* surgen, principalmente, de los *cargos* formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.

18. Los cargos reseñados en los párrafos 13.1. y 13.3. *supra* son complementarios, pues cuestionan la corrección de la motivación de la sentencia de apelación y la presunta vulneración del derecho a la tutela judicial por un mismo motivo: porque la sentencia impugnada habría incurrido en el vicio de *extra petita*, ya que se ordenó el pago de obligaciones que tendrían su origen en tres títulos distintos, y no solo en el único título ejecutivo que se adjuntó a la demanda.
19. La alegación de los accionantes puede examinarse con mayor claridad si se la relaciona con el derecho a la defensa, pues se fundamenta en que los ahora accionantes habrían sido condenados a pagar obligaciones sin que existiera un proceso en que pudieran oponerse a dicho pago. Por tal motivo, en aplicación del principio *iura novit curia*¹, se plantea el siguiente problema jurídico: ¿Vulneró la sentencia de apelación el derecho a la defensa de los accionantes porque habría ordenado el pago de obligaciones adicionales a las que fueron demandadas?
20. En relación al cargo reseñado en el párr. 13.2. *supra*, se observa que este implica la impugnación de otras providencias judiciales distintas a la sentencia de apelación. Por lo tanto, se plantea, como segundo problema jurídico, el siguiente: ¿Vulneraron las providencias que resolvieron los recursos horizontales y verticales del proceso N° 17113-2014-3174, posteriores a la sentencia de apelación, el derecho a la defensa en la garantía de recurrir de los accionantes porque habrían negado sus recursos sin fundamentos?

IV. RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

E. Primer problema jurídico: ¿Vulneró la sentencia de apelación el derecho a la defensa de los accionantes porque habría ordenado el pago de obligaciones adicionales a las que fueron demandadas?

21. La Constitución establece:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...]

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

22. En relación al derecho a la defensa, esta Corte señaló, en su sentencia N° 1568-13-EP/20 de 6 de febrero de 2020, lo siguiente:

¹ LOGJCC. Artículo 4 numeral 13: “*Iura Novit Curia.- La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional*”.

- 17.1. *El derecho a la defensa es un **principio constitucional** que está rodeado de una serie de **reglas constitucionales de garantía** (art. 76.7 de la Constitución y sus literales); por ejemplo, la garantía de la persona de contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa, o la de recurrir el fallo o resolución en que se decida sobre sus derechos.*
- 17.2. *Si bien el derecho a la defensa es el principio que fundamenta las mencionadas reglas de garantía, la suma de estas no agota el alcance de aquel derecho. Así, los casos de violación de las señaladas garantías no son los únicos supuestos de indefensión, es decir, de vulneración del derecho a la defensa.*
- 17.3. *La legislación procesal está llamada a configurar el ejercicio del derecho a la defensa y de sus garantías en el marco de los distintos tipos de procedimiento, a través de un conjunto de **reglas de trámite**.*
- 17.4. *No siempre la violación de estas reglas de trámite involucra la vulneración del principio del derecho a la defensa. Es decir, no siempre aquellas violaciones legales tienen relevancia constitucional. Para que eso ocurra, es preciso que, en el caso concreto, además de haberse violado la ley procesal, se haya socavado el principio del derecho a la defensa, es decir, se haya producido la real indefensión de una persona, lo que de manera general –pero no siempre– ocurre cuando se transgreden las reglas constitucionales de garantía de aquel derecho.*
- 17.5. *Por otro lado, para que la vulneración del derecho a la defensa se produzca no es requisito que se haya violado una regla de trámite de rango legal, bien puede haber situaciones de indefensión atípicas.*
23. Dado que los accionantes alegan que la sentencia impugnada habría ordenado el pago de obligaciones adicionales a las que fueron demandadas al plantearse el juicio en su contra, se debe verificar si este hecho se produjo, si tal hecho transgrede una regla de trámite y si esto produjo como resultado la indefensión de los demandados. Este análisis implica, por lo tanto, que no toda transgresión de una regla de trámite implica la vulneración del referido derecho fundamental y, además, que el examen debe realizarse con la debida deferencia para con la justicia ordinaria.
24. Sobre el primer asunto, se observa que, efectivamente, la sentencia de apelación dispuso el pago de obligaciones adicionales a las que originaron el juicio. Así, se constata que en la demanda únicamente se solicitó el pago de las obligaciones derivadas del contrato de mutuo N° 393911-00 (párr. 1 *supra*), contenido en instrumento privado cuyas firmas fueron reconocidas notarialmente y que se presentó como título ejecutivo en el juicio.
25. Ahora bien, en el juicio se presentó como medio de prueba el convenio de pago, relativo a las obligaciones derivadas de tres títulos diferentes, dos contratos de mutuo –el N° 393911-00 (único título que se acompañó a la demanda) y el N° 519002-00– y un sobregiro. El informe pericial, considerando los datos del

convenio de pago, estableció el saldo de la deuda de estos tres créditos y no, solamente, del que era materia del litigio. Basada en ese peritaje, la sentencia impugnada se dispuso el pago del saldo de la deuda de estos tres créditos.

26. Esta actuación del tribunal de apelación transgredió la regla de trámite según la cual es prohibido que la sentencia resuelva asuntos extraños a la litis, regla prevista en el entonces aplicable Código de Procedimiento Civil en los siguientes términos:

Art. 273.- La sentencia deberá decidir únicamente los puntos sobre que se trabó la litis y los incidentes que, originados durante el juicio, hubieren podido reservarse, sin causar gravamen a las partes, para resolverlos en ella.

27. Ahora bien, en concordancia con la jurisprudencia antes citada (párr. 22 *supra*), la inobservancia de la regla de trámite que prohíbe el *extra petita* no vulnera, en sí misma, el derecho fundamental a la defensa, sino que se debe examinar su incidencia en este derecho, lo que depende de cada caso. En este juicio, es indudable que esta actuación del tribunal de apelación afectó el derecho a la defensa de los accionantes, quienes, al presentar su contestación a la demanda y solicitar la práctica de la prueba, únicamente debían considerar las obligaciones derivadas del contrato de mutuo N° 393911-00 y no a las que se originaron en los otros dos títulos, que no fueron anexados a la demanda del juicio ejecutivo. Esta situación equivale a ser condenado al pago, sin posibilidades de defensa, de obligaciones originadas en el contrato de mutuo N° 519002-00 y del sobregiro.
28. Sobre este último asunto, es necesario considerar el alegato del Banco Pichincha C.A. mencionado en el párr. 15.3 *supra*, según el cual, sería ilegítimo que el convenio de pago, que se refería a tres créditos, se impute exclusivamente a uno de ellos. Esto es verdad, pero no desvirtúa, sino que ratifica la conclusión previa: de igual forma que no deben confundirse los pagos (como lo alega el banco), tampoco deben confundirse los créditos, y solo uno de ellos fue materia del juicio.
29. En consecuencia, verificada la supresión total y absoluta del derecho a la defensa de los demandados en relación al pago de dos créditos, esta debe ser declarada por la Corte, pues supera el límite impuesto por la deferencia que esta magistratura debe a la justicia ordinaria.

F. ¿Vulneraron las providencias que resolvieron los recursos horizontales y verticales del proceso N° 17113-2014-3174, posteriores a la sentencia de apelación, el derecho a la defensa en la garantía de recurrir de los accionantes porque habrían negado sus recursos sin fundamentos?

30. La Constitución prevé:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...]

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...]

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”.

31. El derecho a la defensa en la garantía de recurrir garantiza a las partes procesales el acceso a un control de las decisiones judiciales por parte de tribunales de justicia superiores². Esta garantía no es absoluta, sino que se encuentra sujeta a configuración legislativa, dentro del marco constitucional y de los instrumentos internacionales de derechos humanos.
32. A decir de los accionantes, se vulneró la garantía de recurrir por cuanto el tribunal de apelación negó todos los recursos verticales y horizontales propuestos, a pesar de haber sido interpuestos en debida forma y de modo oportuno.
33. Como se señaló en el párrafo 4 *supra*, en este caso se negó la ampliación de la sentencia de apelación ya que los jueces consideraron que la sentencia resolvió todos los puntos de derecho y que el objetivo de dicho recurso era la alteración del sentido de la sentencia, lo que, como advirtieron dichos jueces, se prohíbe por el ordenamiento jurídico.
34. Posteriormente, se interpuso un recurso de casación que fue negado porque se consideró que la sentencia recurrida no se emitió en un proceso de conocimiento, invocando el artículo 2 de la Ley de Casación (párr. 5 *supra*).
35. Luego, se negó la revocatoria del auto de inadmisión de casación, bajo el argumento de que no se habían modificado los fundamentos de tal inadmisión (párr. 6 *supra*).
36. Después, se negó un recurso de hecho por considerar que su presentación fue extemporánea, bajo el entendido que la solicitud de revocatoria del auto de inadmisión de casación no interrumpió el término para interponer el recurso de hecho (párr. 7 *supra*).
37. Para finalizar, se negó la revocatoria del auto que negó el recurso de hecho, exponiendo la razón por la que se lo consideró extemporáneamente presentado.
38. Por lo expuesto, la Corte encuentra que los accionantes tuvieron acceso a todos los recursos que consideraron pertinentes. Si bien es cierto, estos recursos fueron negados por inoficiosos por el tribunal de apelación, en todos los autos se expusieron las razones de tal negativa. Al respecto, resulta oportuno recordar que esta Corte ha manifestado que el derecho a la defensa en la garantía de recurrir no

² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2004-13-EP/19 de 10 de septiembre de 2019, párr. 45.

implica que los recursos deban ser siempre aceptados o admitidos a trámite, porque el ordenamiento jurídico establece los requisitos que deben ser observados y respetados para su procedencia³. Es decir, la mera negativa a los recursos interpuestos no constituye una vulneración de un derecho fundamental.

39. Se concluye, así, que no se produjo la alegada vulneración del derecho a la defensa en la garantía de recurrir.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional **resuelve**:

1. Aceptar parcialmente la acción extraordinaria de protección identificada con el N° 1418-15-EP y declarar que la sentencia de 4 de marzo de 2015 en el juicio N° 17113-2014-3174 vulneró el derecho a la defensa de FRESHFROZEN S.A., Pablo Antonio Chiriboga Chiriboga y Marisa Beatriz Dechiara Caruso.
2. Desestimar los cargos dirigidos en contra de los autos que negaron los recursos: (i) de ampliación, de 23 de abril de 2015, (ii) de casación, de 29 de mayo de 2015, (iii) de revocatoria, de 22 de junio de 2015, (iv) de hecho, de 14 de julio de 2015, y (v) de revocatoria del auto que negó el recurso de hecho, de 4 de agosto de 2015.
3. Como medidas de reparación:
 - 3.1. Se deja sin efecto la sentencia de apelación, de 4 de marzo de 2015, emitida en el juicio N° 17113-2014-3174.
 - 3.2. Se dispone que otros jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha resuelvan el recurso de apelación en el juicio N° 17113-2014-3174.
4. Notifíquese, devuélvase y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

³ Sentencia N° 2185-15-EP/20, párr. 32.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; un voto salvado del Juez Constitucional Ramiro Avila Santamaría; y, un voto en contra del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet; en sesión ordinaria de miércoles 02 de diciembre de 2020.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 1418-15-EP/20

VOTO SALVADO
Juez Constitucional Ramiro Avila Santamaría

1. Disiento con el voto de mayoría y los argumentos sostenidos por el juez ponente, Alí Lozada Prado, por las razones que expongo a continuación.
2. El caso deviene de un juicio ejecutivo presentado por un banco en contra de una empresa debido a la falta de pago de un contrato de mutuo o préstamo.
3. En primera instancia, el juez aceptó parcialmente la demanda y ordenó pagar lo adeudado. En segunda instancia, la Corte Provincial reformó la demanda del inferior y dispuso el pago de un monto calculado por un perito. El banco propuso acción extraordinaria de protección en contra de esta última sentencia.
4. La sentencia de mayoría aceptó la demanda y declaró la vulneración del derecho a la defensa argumentando que solo un título habría sido materia del juicio y que se habrían mandado a pagar tres títulos. De esta manera existiría *ultra petita* (conceder más allá de lo solicitado por el demandante) por parte de la Corte Provincial. Y se habría ordenado el pago de dos títulos que no habrían sido materia del juicio.¹
5. En general considero que este es un típico caso en materia civil que no tiene relevancia constitucional, que nunca debió haber sido admitido por la Corte y que, en fase de resolución, debió haber sido desestimado.
6. Las obligaciones que emanan de un contrato de mutuo pueden derivar en uno o varios títulos ejecutivos. En el caso, según lo que puedo apreciar, la Corte Provincial toma en consideración el contrato macro y por eso al resolver toma en cuenta todos los títulos ejecutivos que emanan de la obligación general. Si el tribunal de instancia hubiese restringido el análisis exclusivamente a un título ejecutivo, no habría resuelto el conflicto derivado del incumplimiento de la obligación general. Además, la Corte Provincial basó su decisión en un informe pericial. Este informe pericial fue presentado en juicio, se puso en conocimiento de las partes y pudo ser controvertido. En este sentido, no hubo violación al derecho a la defensa. Por esta razón, considero que la Corte resolvió el caso de forma adecuada, aplicando el derecho que consideró pertinente, valorando las pruebas presentadas en el caso y que no hubo violación a derecho alguno.
7. La sentencia invoca el principio *iura novit curia*, la Corte suple la deficiencia de la argumentación del accionante y reconduce el argumento al derecho a la defensa. Innegable que la Corte tiene esta competencia y con ésta contribuye a aplicar las normas jurídicas más adecuadas y pertinentes cuando resuelve los casos. Sin embargo, en casos

¹ Corte Constitucional, Sentencia N° 1418-15-EP/20, párrafo 7.

que no tienen relevancia constitucional, me parece que no es necesario invocar este principio y hubiese sido más oportuno, considerando la falta de fundamentación de la demanda, desestimar la causa.

8. Uno de los criterios para determinar la relevancia de un caso, como menciona la ley, es la “*trascendencia nacional de asunto.*”² En otro sentido, no sería relevante un caso que tenga implicaciones estrictamente individuales y cuyo interés sea exclusivo para una parte procesal.

9. Cuando la Corte conoce casos de la justicia ordinaria, que generalmente sucede en las acciones extraordinarias de protección (por esa manía de muchos abogados y abogadas de acudir a la Corte Constitucional como si fuera una instancia más), la consideración de la relevancia constitucional es importante.

10. En casos de dudas sobre la violación de derechos por parte de los jueces o juezas en la justicia ordinaria, casos en los que se trata de cuestiones doctrinarias propias del derecho ordinario (como la casación, que es una cuestión que la Corte Nacional debería resolverlo privativamente) o casos manifiestamente irrelevantes, la Corte debe ser lo más deferente posible a lo resuelto por la justicia ordinaria. Las razones son varias. Entre ellas, la necesidad de que la Corte pueda resolver con mayor atención y dedicación cuestiones que tienen que ver con violación de derechos que afectan a personas o grupos humanos en situación de vulnerabilidad, con la constitucionalización del derecho, o patrones de violaciones de derechos que afectan a muchas personas, por poner dos ejemplos.

11. La Corte no debe inmiscuirse en cuestiones que tienen jueces o juezas competentes y especializadas, instancias procesales y hasta el recurso de casación. Hasta diría, incluso, que es mejor tolerar ciertas falencias de la justicia ordinaria a que la Corte se dedique, como sucede al momento, a tramitar en última instancia cuestiones propias de la justicia ordinaria. Esto no significa, de modo alguno que, cuando exista una clara y grave violación de derechos por parte de la justicia ordinaria, la Corte no deba conocer, resolver y declarar la violación de derechos.

12. Guardo la esperanza de que la Corte, poco a poco, vaya refinando su jurisprudencia en el sentido de combatir la “ordinarización” de la justicia constitucional y pueda resolver asuntos profundos y con impacto sobre los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, que no tienen vía adecuada y eficaz.

Ramiro Avila Santamaría
JUEZ CONSTITUCIONAL

² LOGJCC, artículo 25 (4)(d). El artículo se refiere a los casos de revisión y se invoca solo porque ayuda a comprender el alcance de la palabra “relevancia”.

Razón.- Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional Ramiro Avila Santamaría, en la causa 1418-15-EP, fue presentado en Secretaría General el 02 de diciembre de 2020, mediante correo electrónico a las 20:07; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL